



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 22252202100253, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0801427733
pablofajardom@gmail.com

Fecha: 13 de septiembre de 2021
A: YUMBO TANGUILA JEFFERSON BENJAMIN
Dr/Ab.: PABLO ESTENIO FAJARDO MENDOZA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS.

En el Juicio No. 22252202100253, hay lo siguiente:

La Joya de los Sachas, lunes 13 de septiembre del 2021, las 16h52, ANTECEDENTES:

En el caso presentado por parte de los señores ciudadanos: Candelario Alvarado Celso Primitivo, Merizalde Campoverde Santos Martín, Ortiz Prias Jessica Dolores, Romero Villagrán Eufemia Rosa, Tanguila Grefa Rosita Elvira, Yumbo Tanguila Jefferson Benjamín. Vs. Empresa ENAP SIPEC, representada por parte del señor Dr. Diego Díaz en calidad de Apoderado y Gerente General Representante de la Empresa en mención.

La Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón “Joya de los Sachas Provincia de Orellana” de la República del Ecuador, integrada por el Juez, Ab. Bolívar Augusto Espinoza Astudillo.

presente, además,

Ab. Ángel Cabezas Solano,
Ab. Pedro Castillo Eras en calidad de Secretarios,

de conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de la República del Ecuador. Art. XI, Art. XVII, Art. XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 11 Numerales 1 y 2 del Protocolo Adicional a

la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, esta Judicatura, dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

El caso sometido a la Judicatura. El lunes 16 de agosto del 2021, a las 10H48, los señores ciudadanos: a. Candelario Alvarado Celso Primitivo, b. Ortiz Prias Jessica Dolores, c. Merizalde Campoverde Santos Martín, d. Tanguila Grefa Rosita Elvira, e. Yumbo Tanguila Jefferson Benjamín y f. Romero Villagrán Eufemia Rosa -accionantes-, sometieron a conocimiento de la jurisdicción de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón “Joya de los Sachas” la acción de protección planteada en contra de la Empresa ENAP- SIPEC, responsable de la administración y explotación del campo petrolero MDC (Mauro Dávalos Cordero) accionado-.

Los accionantes señalaron que presentaron esta solicitud de acción de protección en razón de que desde el año 2004 la empresa ENAP inició sus actividades en el sector donde residen, esto es en la localidad denominada “Virgen del Carmen” de la Parroquia “Unión Milagreña” del Cantón “Joya de los Sachas” de la Provincia de Orellana.

Refirieron que dentro de este campo petrolero, existen generadores -indispensables para la explotación petrolera- que emite una fuerte contaminación acústica que sobrepasa los límites preestablecidos en las normas ambientales y que desde hace meses han incorporado dos (2) generadores más, lo que ha ocasionado que se afecte con el ruido de una manera más intensa en razón de que su funcionamiento son las 24 horas al día, que esto habría ocasionado un severo malestar a los habitantes de la comunidad, así como un estrés en razón del ruido- afectando el equilibrio emocional para la ejecución diaria de las actividades de los habitantes de la localidad.

De igual manera los accionantes plantearon su acción de protección frente a la existencia de dos mecheros que son utilizados para la quema de gas, lo que ha ocasionado las llamadas lluvias ácidas que contaminan el agua. Expresaron que el agua- sirven de alimento- para los animales y que en algunos casos es de consumo para la comunidad como fuente de alimentación. Los accionantes expresaron que si bien es cierto que la referida empresa cuenta con las respectivas autorizaciones, es innegable el impacto ambiental generado en perjuicio de las personas que viven en el sector así como de la flora y fauna endémica.

Los accionantes expresaron y motivaron de forma escrita que la presentación de su acción de protección se vincula con un aspecto en relación a que existe un espacio llamado “Generación de abono orgánico” el cual indicaron que está ubicado cerca de las fincas de los accionantes. Expresaron que en este lugar se deposita los desechos de cocina y que son enterrados en el sitio para luego ser tapados con tierra, lo que esto ha ocasionado la proliferación de mosquitos que estresan al ganado y generan las molestias a todos quienes residen en el lugar produciendo un mal olor que afecta al olfato.

Trámite ante la Judicatura. - El trámite ante la Judicatura fue el siguiente:

Presentación de la Acción de Protección. El 16 de agosto del 2021 a las 10H48 se sortea el procedimiento de Garantías Jurisdiccionales, que corresponde a una Acción de Protección por una alegada responsabilidad de la Empresa ENAP SIPEC.

Calificación de Admisibilidad. El 18 de agosto del 2021, la judicatura declaró admitirla a trámite la referida acción de protección en razón de que los accionantes de una forma clara y precisa han expresado la violación de derechos fundamentales como: a. salud, b. agua, c. soberanía alimentaria, d. al medio ambiente sano ecológicamente equilibrado, y d. a la naturaleza.

Auto.- de 26 de agosto de 2021, se dispuso notificar al accionado, así como se reprogramó la diligencia judicial de inspección a los: i. mecheros, ii. Generadores y iii. Área de tratamiento de suelos. De igual manera se reprogramó para el día 06 de septiembre del 2021, las 09.30 la Audiencia Pública que pretendía escuchar los argumentos planteados por parte del accionante y accionado. De esta información se puso en conocimiento de la Procuraduría General del Estado así como del Ministerio del Ambiente de la República del Ecuador.

Notificación al Estado. - El Auto de 26 de agosto de 2021, esta judicatura puso en consideración a las dos instituciones como lo fue la Procuraduría General del Estado y el Ministerio del Ambiente, para informar sobre el cumplimiento de las diligencias ordenadas, y exhortar su participación conforme a Derecho dentro del referido proceso constitucional.

Sometimiento a la Judicatura. El 16 de agosto del 2021, los accionantes, sometieron a la jurisdicción de esta judicatura la exposición de sus argumentos escritos frente a la totalidad de los hechos y de las violaciones de los derechos constitucionales descritos en el documento detallado, esta judicatura tras un análisis exhaustivo, declaró admitir a trámite la respectiva acción de protección planteada, así como en razón de las circunstancias fácticas y la descripción de los actos violatorios de los derechos constitucionales fundamentales, éste juzgador decidió en aplicación de los artículos 26, 27 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de la República del Ecuador, y del precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 034-13-SCN-CC en la cual se establecieron determinadas guías y líneas de proceder de la judicatura para que los juzgadores orienten la concesión de medidas cautelares en estas circunstancias. Para el efecto se dispuso, conforme a lo dispuesto en el Art. 26, 27 y 33 de la LOGJCC. Primero: La suspensión de todas las operaciones que realizan en el campo petrolero MDC perteneciente a la EMPRESA ENAP SIPEC, específicamente el funcionamiento de los tres (3) mecheros existentes que “ventean” y “queman el gas” los cuales se encuentran ubicados en la comunidad “Virgen del Carmen” Parroquia “Unión Milagreña” cantón “Joya de los Sachas”, Provincia de Orellana, República del Ecuador. Segundo. La suspensión de funcionamiento de los generadores de energía dentro del campo petrolero MDC perteneciente a la empresa ENAP SIPEC en razón de los decibeles de ruido.

Solicitudes de los accionantes. Con base en lo anterior, los accionantes solicitaron como pretensiones las cuales se detallarán posteriormente en este pronunciamiento. Esta Judicatura nota con preocupación la observación realizada por ellos, en lo referente a que no se ha prestado atención alguna por parte de la empresa ENAP Sipec respecto de la disposición de las medidas cautelares dictadas en su contra.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA JUDICATURA

Notificación a los accionantes y accionado. - El sometimiento del caso fue notificado en legal y debida forma al accionante y los accionados mediante comunicaciones judiciales giradas por este despacho los días: 18 de agosto del 2021, las 12:30; y 26 de agosto del 2021, las 14H44.

-27.08.2021 10.30 am: Argumento escrito, presentado por parte del Abogado Carlos Guillermo Soledispa, Delegado Provincial de Orellana Encargado de la Defensoría del Pueblo, quien conforme a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional formula el Amicus Curiae. El delegado desglosó en su escrito -quien coincidió con lo expresado por parte de los accionantes- informando y expresando textualmente que existen 3 problemas planteados que son: a. El ruido provocado por generadores de energía ubicados en la estación de bombeo MDC Mauro Dávalos Cordero, que opera ENAP SIPEC y que genera contaminación auditiva. b. La presencia de una planta de tratamiento de desechos orgánicos para la generación de abono orgánico; y c. La existencia de mecheros para la quema y venteo de gas natural producidos en la explotación de hidrocarburos.

La Defensoría del Pueblo coincidió [en lo manifestado] con lo reclamado por parte de los accionantes, en esta solicitud constitucional e informó que en el área de competencia de la Defensoría del Pueblo ya existe un conocimiento de los hechos, siendo esto presentado por parte del señor Julio Elías Valarezo Merizalde, habitante, dando a conocer la existencia de una contaminación acústica. El informe adjunto y de inspección No. 20-028b, preparado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, -documento adjunto- concluyó que en las viviendas aledañas de la estación MDC en la comunidad Virgen del Carmen y Santa Rosa NO CUMPLEN con el acuerdo ministerial 097^a Anexo 5 referente a los niveles máximos de emisión del ruido y metodología de medición para fuentes fijas y fuentes móviles y niveles de vibraciones. Se acotó que No se cumple con el Acuerdo Ministerial 97^a referente a los niveles máximos de emisión de ruido y metodología de medición para fuentes fijas y fuentes móviles y niveles de vibraciones. En dicho informe se recomendó que en razón de que se generan elevados niveles de ruido se presente un plan de mitigación al ruido. La Defensoría del Pueblo, concluyó en su escrito se declare la vulneración de los derechos: 1. Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. 2. Derecho a una vida digna, 3. Derecho a la salud, 4. Derecho humano al agua. 5. Derecho a la naturaleza. 6. Derecho a

la naturaleza a su restauración. 7. Derecho a la alimentación y 8. Derecho a la soberanía alimentaria.

-27.08.2021 16.30 -17.09 pm: Argumento escrito. El Director de Patrocinio Legal Encargado, del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, presentó en defensa de los intereses del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, la procedencia de recordar a este juzgador que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 326 numeral 15, prohíbe: la paralización de servicios públicos entre ellos la producción hidrocarburífera, y que en razón de la emisión de las medidas cautelares se estaría obligando a la empresa petrolera a suspender la producción. El referido escrito disgregó una explicación y observación a que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y a la Compañía ENAP SIPETROL actúa dentro del marco jurídico constitucional. El argumento del señor Director Encargado de Patrocinio Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, únicamente se centró en responder a la observación en lo referente a la utilización de los mecheros que combustionan el gas dentro del campo de explotación. Adicionalmente solicitó en razón de que dentro de la presente causa no existe una solicitud de medidas cautelares a petición expresa- y solicita la revocatoria de medidas cautelares amparados en que se prohíbe la paralización de los servicios públicos de producción hidrocarburífera.

-27.08.2021 17.12 pm: Argumento escrito, presentado por parte del señor apoderado general de la compañía SIPETROL S.A.- ENAP ha cumplido cabalmente con la normativa y Plan de Manejo Ambiental adicionalmente ha implementado buenas prácticas por el ambiente, como lo es el Carbono de Neutralidad. Expresó que se ha priorizado el uso del gas asociado para la generación eléctrica, minimizando el volumen de gas quemado en las teas. (...) etc. En el escrito en mención se solicita la revocatoria de medidas cautelares dictadas por esta judicatura.

-30.08.2021 16.40 pm: Argumento escrito, presentado por parte del Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes, quien en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, solicita a esta judicatura el diferimiento de la audiencia señalada para el 06 de septiembre del 2021, a las 09.30, solicitando se permita efectuar la comparecencia por medios telemáticos, en el mismo escrito suscrito por parte del señor Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, suscribe meramente el documento de forma conjunta a la Ab. María Fernanda Manopanta y Ab. Nathalie Bedón.

-31.08.2021 16.30 pm: Argumento escrito, presentado por parte de los señores accionantes, quien agrega un Amicus Curiae redactado por el ciudadano de nacionalidad española Miguel Velásquez Gómez, quien es doctorado en Química Analítica y Medio Ambiente por la Universidad de Barcelona, y remite en copia simple su exposición el cual se detalla para efectos de comprensión y registro procesal, no obstante desde un inicio queda descartada para la presente exposición resolutive en razón de que la suscripción del referido documento no es auténtica.

-01.09.2021 15.08 pm: Argumento escrito, redactado por parte de la señora Ing. Letty Jaramillo, Presidenta del Consejo de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos, quien presenta un Amicus Curiae, dentro de la presente causa.

-02.09.2021 16.30 pm: Argumento escrito, expuesto por parte de la defensa técnica de los accionantes, quien da a conocer que no se ha acatado las medidas cautelares dispuestas por esta judicatura, por lo que se solicita de conformidad con el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, se disponga a la respectiva autoridad competente, dejando constancia en el proceso.

-03.09.2021 14.30 pm: Argumento escrito, presentado por parte del señor Dr. Marco Proaño Durán, Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien da a conocer y solicita a esta judicatura, la comparecencia por la vía telemática a la audiencia respectiva.

-03.09.2021 15.50 pm: Argumento escrito, presentado por parte del señor ciudadano Deyvis Jesús López, en calidad del Presidente de la Comunidad “10 de Agosto” en la parroquia “Unión Milagreña” quien da a conocer y solicita ser recibido en audiencia que se realizará el 06 de septiembre del 2021 a fin de relatar y dar a conocer los beneficios que reciben de la comunidad por parte de la Empresa ENAP-SIPEC.

-03.09.2021 16.26 pm: Argumento escrito, suscribe la señora Coordinadora Encargada General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Directora Encargada Jurídica de Patrocinio del Ministerio de Economía y Finanzas, documentos con el cual se solicita se rechacen las pretensiones incoadas en contra del Estado Ecuatoriano, por parte de los Accionantes, así como en la audiencia convocada para el 06 de septiembre del 2021, las 09.30 permita que los abogados, se puedan conectar por la vía telemática para el desarrollo de la audiencia.

-03.09.2021 16.29 pm: Argumento escrito, presentado por parte del señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, quien autoriza a los señores abogados Marcos Miranda, Roberto Andrade Malo, María Belén Loo, Carla Andrade, Joaquín Ponce y Yolanda Salgado Guerrón. Para que suscriban cuantos escritos sean necesarios y actúen cuanta diligencia dentro de la presente causa sea necesaria. Se expone en lo principal las razones del porqué no debería aceptarse la presente acción de protección.

-03.09.2021 16.40 am: Argumento escrito presentado por parte del señor Director de Patrocinio Legal Héctor Darío Borja Taco, quien expresa que a la fecha, en razón de no haberse contado con la Procuraduría General del Estado, cuando se ha calificado la demanda, debería declararse nulo la presente acción de protección.

-06.09.2021 08.23 am: Argumento escrito, presentado por parte del señor Yumbo Tanguila Jefferson Benjamín, quien expone la autorización conferida al señor Abogado Pablo Fajardo Mendoza, para que pueda realizar en su nombre todo tipo de peticiones, comparecer a audiencias, diligencias y demás.

-06.09.2021 08.28 am: Argumento escrito, presentado por parte de los señores accionantes, quienes se solicita se escuche la comparecencia en calidad de testigos de la contaminación por las actividades realizadas en el campo MDC, a los señores ciudadanos Jorge Rodolfo Fuel Sandoval y Humberto

Merizalde Campoverde. De igual manera adjunta un artículo científico presentado por parte del señor Miguel Velásquez Gómez.

-07.09.2021 16.15 pm: Argumento escrito, presentado por parte de la señora Bioq. Nely Alexandra Almeida Albuja, Amicus Curiae a favor de los accionantes, no se toma en consideración en razón de que está presentado tras el desarrollo de la audiencia.

-09.09.2021 15.40 pm: Escrito presentado por parte de la defensa técnica del accionado, solicitando la comparecencia por vía telemática a la lectura de la sentencia.

-09.09.2021 17.02 pm: Escrito presentado por parte de la Procuraduría General del Estado, solicitando la improcedencia de la acción de protección.

-10.09.2021 -11.15 pm: Escrito presentado por parte de la Secretaría Jurídico de la Presidencia de la República, solicitando la comparecencia por vía telemática a la reinstalación de la audiencia.

-10.09.2021 -12.02 pm: Escrito presentado por parte del Director de Patrocinio Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, solicitando la comparecencia por vía telemática, para la lectura de la sentencia.

-10.09.2021-15.00 pm: Escrito presentado por parte del Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, solicitando la comparecencia por vía telemática para la lectura de la sentencia.

-13.09.2021 -09.30 am: Escrito presentado por parte de la Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Finanzas, solicitando la comparecencia por vía telemática para la lectura de la sentencia.

-Deliberación del presente caso. - La judicatura deliberó y redacta la presente sentencia, con dedicación exclusiva y de forma ininterrumpida, a través del análisis técnico de los argumentos, entre los días 07 al 13 de septiembre del 2021.

III

COMPETENCIA

La Judicatura es competente para conocer el presente caso, en los términos del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de la petición propuesta por parte de los ciudadanos Candelario Alvarado Celso Primitivo, Merizale Campoverde Santos Martín, Ortíz Prias Jessica Dolores, Romero Villagrán Eufemia Rosa, Tanguila Grefa Rosita Elvira, Yumbo Tanguila Jefferson Benjamín.

IV

inspeccion judicial

Reconocimiento por parte de la judicatura del lugar susceptible de vulneración de los derechos a los habitantes de la Comunidad “Virgen del Carmen”.

El día 31 de agosto del 2021 se realizó la respectiva Inspección Judicial, dentro de la presente causa que motiva la acción de protección, al efecto, se procedió con la inspección de los tres espacios solicitados por los accionantes, esto es: desde los mecheros, generadores de ruido intenso, y el área de tratamiento de suelos. Conforme consta del “Acta de Inspección Judicial” redactada por este despacho, se dejó constancia que para esta diligencia se encontró presente los abogados de la parte accionante, accionada, el suscrito Juez y el secretario. Desde esa perspectiva, se analizó y dejó constancia que las operaciones no se encuentran suspendidas- en lo que respecta a los mecheros-; los generadores de ruido intenso, se determinó el funcionamiento de los mismos; y c. El área de tratamiento de “suelos” que se constató la existencia.

Consideraciones de la Judicatura

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incumbe a esta judicatura de primera instancia, conocer y resolver esta acción prevista, así como analizar el porqué de los hechos fácticos expuestos en el proceso constitucional, resultan una vulneración a derechos constitucionales. A continuación, la judicatura analizará la situación planteada en este caso en concreto.

B.1. En cuanto a los derechos vulnerados

Los accionantes, de forma clara en el desarrollo de la audiencia expresaron la vulneración a los derechos constitucionales, siendo estos la vulneración de los derechos: al Agua, al Ambiente Sano, a una alimentación sana, a la salud, al Trabajo, a la Naturaleza. Pues fue suficiente la constatación [in situ] por el juzgador- y el que hayan expresado las vulneraciones y las circunstancias que originaron la presentación de la presente acción para que este Juzgador otorgue y admita a trámite la presente acción de protección.

B.2. En cuanto a las pretensiones de los accionantes.

Los accionantes solicitaron que esta judicatura disponga reparar estas violaciones, de los derechos vulnerados, y que se debería considerar lo siguiente:

1. Como medida de reparación que el Juez deba suspender todas las operaciones que se realizan en el campo MDC, particularmente la vigencia de los tres mecheros existentes.

2. Se disponga como medida de reparación la no repetición ni continuación de la violación de los

derechos Constitucionales. En consecuencia se deberá disponer la empresa ENAP-SIPEC, que en un plazo de sesenta días disponga y ordene, la inmediata eliminación de todos los mecheros existentes en la comunidad “Virgen del Carmen”, Parroquia de la Unión Milagreña del Cantón Joya de los Sachas, Provincia de Orellana. Esto debido a que en razón de que implica un nuevo sistema de aprovechamiento o el uso del gas, no deberá ser superior a los 180 días contados a partir de la respectiva orden constitucional.

3. Se solicitó que como medida de reparación el Ministerio del Ambiente establezca e implemente un plan para el monitoreo y adecuado cumplimiento del control de las emisiones. De tal manera que se asegure que la empresa ENAP-SIPEC no podrá ventear ni quemar el gas en la zona.

4. Se solicitó como medida de reparación y entendiendo la supremacía de la Constitución y la República del Ecuador, determinada en el Art. 425, ninguna norma de menor valor jurídico puede imponerse al marco constitucional en consecuencia, - se solicita- que las normas como lo es: La Ley de Hidrocarburos, Código Orgánico Ambiental, Reglamentos, decretos, u otra norma de cualquier índole o valor que hagan referencia a la facultad o autorización para la combustión o quema del gas deberán ser dejadas sin efecto o valor jurídico.

5. Como medida de reparación se solicita se sirva disponer que el Estado Ecuatoriano con recursos económicos, provenientes de la misma actividad petrolera, financiado totalmente la implementación de un sistema de silenciadores a los generadores de energía dentro del campo MDC, toda vez que los decibeles permisibles del ruido de los accionantes, se encuentran al límite del colapso, e instalar cortinas rompe vientos que servirán para amortiguar los ruidos y todo tipo de contaminación que salgan del exterior del MDC [Campo petrolero].

6. Teniendo en cuenta que por más de 17 años los mecheros se han encargado de contaminar las fuentes de agua, es necesario como medida de reparación se disponga que el Estado Ecuatoriano, que con recursos económicos, proveniente a la misma industria petrolera, implemente en un plazo no mayor a 90 días que abastezca a toda población del recinto “Virgen del Carmen” de la Parroquia Unión Milagreña.

7. Como medidas de reparación moral, el Estado Ecuatoriano, deberá pedir disculpas públicas a las accionantes por haber contaminado el aire, el agua y causado problemas de salud a la población de la comunidad Virgen del Carmen, Parroquia Unión Milagreña, Cantón Joya de los Sachas. Estas disculpas deberán ser publicadas en todos los medios de comunicación existentes en las provincias de Orellana.

8. El alcance de las medidas de reparación se active conforme lo dispone el Art. 397 de la Constitución de la República del Ecuador.

B.3. En cuanto a la subsidiariedad ambiental del Estado Ecuatoriano.

Finalmente, con respecto a las reparaciones, la empresa ENAP SIPEC, accionada, dentro de la presente causa, así como tras escuchar las intervenciones del Estado Ecuatoriano, quien conforme lo dispone el Art. 397 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición que establece, cuando se produzca un caso de daño ambiental el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. En este ámbito cuando se producen daños ambientales, correspondió analizar lo siguiente:

B.4. Valoración de los intentos de recibir respuesta de la “protección judicial de derechos” en el ámbito administrativo, por parte de los Comuneros “Virgen del Carmen”.

La Judicatura estima que la exposición y detalle de los accionantes de los intentos de recibir respuesta de la “protección judicial de derechos” constituye una evidencia clara y notoria para el desarrollo de este proceso constitucional, así como para la futura aplicación de los principios que inspiran la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determinó la existencia de necesidades de reparación a las víctimas, existiendo una amplia necesidad de resolver lo planteado.

En consideración a ello, esta judicatura determinó la estricta necesidad de abrir un punto fundamental como lo es precisar la existencia de dos solicitudes que vinculan y demandan la atención del Estado Ecuatoriano frente a las circunstancias que han tenido que atravesar los comuneros de “Virgen del Carmen” en razón de las labores productivas que desempeña la Empresa ENAP SIPEC, una de ellas la cual tuvo origen la petición presentada por parte de la Defensoría del Pueblo que ha conocido los hechos fácticos como lo es: 1. El ruido provocado por generadores de energía ubicados en la estación de bombeo MDC Mauro Dávalos Cordero que opera ENAP SIPEC y que genera contaminación auditiva a los peticionarios. 2. La presencia de una planta de tratamiento de desechos orgánicos para la generación de abono orgánico de responsabilidad de la accionada que genera malos olores y la presencia de miles de moscas y mosquitos que perturba la población de la comunidad Virgen del Carmen y los Animales; y, 3. La existencia de dos mecheros para la quema y venteo de gas natural producido en la explotación de hidrocarburos bajo la responsabilidad de ENAP Sipec. Respecto al cual [así lo expresó y manifestó documentadamente la Defensoría del Pueblo] ha conocido los hechos a través de una petición planteada el 8 de enero del 2021 por el señor Julio Valarezo habitante de la comunidad Virgen del Carmen- en la que asegura que esta siendo afectada por el ruido generado. Para ello la Defensoría Pública expresó que se puso en consideración el Informe de “Inspección Técnica y monitoreo de ruido ambiental, vivienda aledañas en la Comunidad Virgen del Carmen y Santa Rosa en la parroquia Unión Milagreña” signado como No. 20-028b, elaborado por parte del Ing. Geovanny Salinas Inspector Senior del GAD Provincial de Orellana, que como resultado de una inspección realizada el 23 de noviembre 2020, determinó en que se ha realizado la toma de muestras de ruidos emitidos por MDC que opera ENAP SIPEC en el horario de 20h00 a 22H00 y que como resultado se concluye que en 9 de las 10 muestras tomadas superan los límites permisibles previsto en el Acuerdo Ministerial 097^a anexo referente a los niveles máximos de emisión de ruido y metodología de medición para fuentes fijas y fuentes móviles y niveles de vibración.

Así mismo, mediante Oficio No. MAAE-DNCA-2021-0423-0 de 31 de marzo de 2021, se tiene conocimiento la transmisión de la denuncia a la compañía ENAP SIPEC; presentada por parte de la Agrupación Unión y Progreso (constituida por las comunidades de Santa Rosa y Virgen del Carmen) quienes denuncian al Ministerio del Ambiente y Agua, presuntas afectaciones al aire, suelo y agua devenida de las actividades de la Compañía ENAP SIPEC. Se aportó en la referida comunicación que mediante Memorando No. MAAE-DZ8-2021-0574-M de 30 de marzo de 2021 el cual con coordinación de la nota escrita de transmisión se determina que: Los monitoreos de los remitidos - ENAP SIPEC- no cumplen con la normativa ambiental vigente; razón por la cual, la Dirección de la Normativa y Control Ambiental, en consideración de lo señalado en el Art. 516 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente se ha requerido que la Empresa ENAP SIPEC, presente: Los resultados de monitoreo realizado al recurso suelo muestran que los parámetros TPH's Cadmio, Níquel y HAP'S cumplen con lo establecido en la Tabla No. 1 del Anexo 2 del Acuerdo Ministerial 097-A; a excepción del plomo que en las propiedades de los señores Daniel Valarezo , Carlos Valarezo y la Sra. María Inés Yumbo Alvarado, supera los límites máximos establecidos en la normativa ambiental vigente. En base a lo cual, se requiere que la operadora remita un informe que considere los aspectos, destinados a: las actividades de perforación o reacondicionamiento que se hayan ejecutado en el último trimestre en la plataforma, con especial énfasis en los puntos de monitoreo del Suelo No. P6, P7 y P8 de propiedad de los señores Daniel Valarezo, Carlos Valarezo y María Inés Yumbo Alvarado. Se remita el informe de los Pasivos Ambientales que existan en la zona, resultantes de la actividad hidrocarburífera. Indicar la presencia de las piscinas de lodos y ripios de perforación, piscinas de tratamiento de aguas residuales o trampas API del sector. Eventos ambientales registrados en el último año en la plataforma o en las áreas circundantes.

En consideración, de estas informaciones generales, conocidas en tanto de los elementos documentales que configuran el proceso, se determina la existencia de la activación de dos acciones administrativas presentadas por parte de los comuneros de la localidad "Santa Rosa" y "Virgen del Carmen" del Cantón Joya de los Sachas, las cuales fueron detalladas en el ítem superior.

Esta Judicatura, estima necesario, mencionar esta particularidad, previo a dictar una sentencia en la cual se determine si ha existido o no vulneración a los derechos vulnerados, todo esto en función de acuerdo a la prueba recabada en el proceso y presentada como se requiere, a fin de evitar que se repitan los hechos similares y a satisfacer, en suma, la reparación con un enfoque integral, justo y sostenible.

Por otro lado, la judicatura, no considera necesario, en esta oportunidad, abrir la discusión de forma detallada ni sobre estos puntos antes mencionados, enfocados por los habitantes en demandar protección de sus derechos, ni sobre cuestiones que el accionado ha expresado en sus argumentos escritos como lo es que en razón de que no se ha notificado a Estado ecuatoriano para esta acción y otros detalles relacionados con la sustanciación procesal de este requerimiento; sino quiere centrarse sobre los puntos que fueron objeto de explicación en la audiencia antes señalada, esto es la materia de fondo y la resolución de la respectiva causa.

Admisibilidad de la prueba documental presentado por el accionado.

La judicatura recibió un sin número de documentos presentados por parte de la parte accionada, la cual, los decidió admitirlos entendiendo que fueron presentados en la debida oportunidad procesal, es decir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo procedió con la parte accionante. En este contexto, quiere dejar especial énfasis que para el presente caso, el Art. 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la carga de la prueba le corresponde presentar- a quien ha sido accionada en este proceso, para el presente caso, es la Empresa ENAP SIPEC. Al efecto se detalla la prueba presentada por parte de la parte accionada, que corresponde a la siguiente:

Escrito que tiene por objeto la contestación escrita de la demanda propuesta por los accionantes, se detallan principales argumentos de contestación en la audiencia.

Fs. 298. Consta en dos hojas incompletas en su contenido y estructura escrita la Resolución No. 816 emitida por parte del Ministerio de Ambiente, que a criterio de esta judicatura se interpreta como la emisión de una Licencia Ambiental.

Fs. 300 a 301. Consta documento emitido con rúbrica y sello de ENAP SIPEC, documento rotulado como: Facilidades y Recuperación Mejorada-Mayo 2011.

Fs. 302- 358. Consta la Licencia Ambiental concedida para la Ejecución de un Proyecto de Perforación en la Locación MDC-01-CPF, para que en sujeción con la “Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Bloque Mauro Dávalos Cordero para la perforación en la locación MDC-01/CPF de un pozo productor, un Side Track en MDC-14, perforación de tres pozos productores en MDC , transformación del pozo MDC-2 a pozo inyector y perforación de un pozo productor (...)” emitido el 26 de junio del 2011.

Fs. 359 a 378. Consta la Procuración Judicial concedida por parte del señor Diego Iván Díaz Proaño, en calidad de Apoderado General y como Representante Legal de la Compañía ENAP-SIPETROL Sucursal Ecuador, a favor de los abogados: Rodrigo Jijón Letort, Edgar Fabricio Ulloa Balladares, José David Ortíz Custodio, Ricardo Alberto Velasco Cuesta.

Fs. 381-388. Resolución emitida No. MERNNR-SEEPG-2020-0372-RM; de 31 de mayo del 2020, suscrita y emitida por parte de la Subsecretaria de Exploración y Explotación del Petróleo, Gas Natural Encargada del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

Fs. 389 - 475 se presentó Informes Trimestrales de Monitoreo Ambiental Interno, Recurso Agua Bloque MDC, correspondiente a los meses de Enero a Marzo del 2019. Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental Interno Recurso Agua Bloque MDC, correspondiente a II Trimestre desde Abril

a Junio del 2019. Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre de Julio, Agosto y Septiembre de 2019. IV Trimestre Octubre, Noviembre y Diciembre del 2019.

Fs. 476 - 550 Informe No. I Trimestre: Enero a Marzo del 2020, el cual corresponde al análisis de las muestras de las aguas negras y grises en el punto de descarga de la Estación CPF MDC de ENAP. Informe No. II Trimestre: Abril, Mayo y Junio del 2020, el cual corresponde al resultado del análisis de las muestras de agua negras y grises en el punto de descarga de la Estación CPF MDC. III Trimestre: Julio, Agosto y Septiembre, corresponde al resultado del análisis de las muestras de aguas negras y grises en el punto de descarga de la Estación CPF MDC. IV Trimestre: Octubre, Noviembre y Diciembre corresponde al resultado del análisis de las muestras de agua negras y grises en el punto de descarga de la Estación CPF MDC.

Fs. 552 - 610 : Monitoreo de Calidad de Aire Ambiente, correspondiente a los meses de diciembre de 2019, Marzo 2020 y otra documentación habilitante tendiente a justificar el monitoreo del Ambiente de la Empresa ENAP SIPEC.

Fs. 611 a 624 Se detalla El reporte de utilización de Gas de los Bloques MDC y PBHI, al señor ciudadano Carlos Hernán Suárez Luna, Viceministro de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no renovables, correspondiente a los meses de enero a junio 2021.

Fs. 675- Oficio No SG 15-2021 que corresponde a la Presentación de resultados monitoreo ambientales aledaños a la Instalación del CPF-MDC Bloque 46 MDC, suscrito por parte del señor Héctor Taco, Superintendente de Campo.

Fs. 682 Oficio No. MAAE-DNCA-2021-0423-0, de 31 de marzo del 2021, documento con el cual se remite el documento suscrito por parte de la señora Mgs. Andrea Johana Hernández Sánchez, Directora de Normativa y Control Ambiental, quien da a conocer al señor Apoderado General de la Empresa ENAP SIPEC, que en enero del 2021 los representantes de la agrupación Unión y Progreso que se encuentra constituido en la Comunidad de “Santa Rosa” y “Virgen del Carmen”, en la localidad Joya de los Sachas, y “Virgen del Carmen” han denunciado al Ministerio del Ambiente, afectaciones al aire, suelo, agua devenidas de las actividades de la compañía ENAP SIPEC.

Fs. 677 -682 Oficio No. SG-402-2021, suscrito por parte del señor Apoderado General de la Empresa ENAP SIPEC, quien da a conocer la respuesta a la denuncia presentada por la Agrupación Unión y Progreso del SECTOR CPF-MDC.

Como un elemento independiente de lo presentado por los accionados se describe el Informe de Inspección Judicial emitido por el Ing. Victor Llori, Especialista de Calidad Ambiental Provincial No. 1 de la Oficina Técnica de Orellana DZ8 MAATE. Este documento consta dentro del proceso y se detalla la existencia del mismo, mas no se valora en razón que en la constatación de los presentes en la Inspección Judicial, el delegado del Ministerio del Ambiente, no se hizo presente en la diligencia, por lo que desde ya se da por descartada dentro del presente pronunciamiento este informe presentado por

la Delegada del Ministerio del Ambiente en la Audiencia así como un archivo digital adjunto, que consiste en un CD; en razón de su limitada información que presenta.

B. Admisibilidad de la prueba presentada por el accionante.

La judicatura estima pertinente admitir como un punto de partida la información oral proporcionada por parte de los accionantes, Candelario Alvarado Celso Primitivo y Merizalde Campoverde Santos Martin y Romero Villagrán Rosa Eufemia, quienes reafirmaron al juzgador de una forma directa los daños que habrían sufrido, expresaron que los mecheros iluminan todo el sector, y que pese a que habían hablado “[no les habían dado oídos]” y no le han dado [apertura con la compañía], cuando han querido hablar con el apoderado de la compañía. Coincidieron e indicaron que la luz [de los mecheros] en la noche no les deja dormir, que los generadores hacen un ruido intenso y que le impacta el ruido y la luz de los mecheros. Aportaron que en la noche en el campo MDC [hacen explosiones] en la que “toca levantarse”, que los niños lloran, que el ganado salen corriendo que no conocen, que esa [Bulla] es insoportable que no pueden descansar y poder vivir tranquilos los mecheros están alumbrado demasiado y llegan olores insoportables a la casa. Que se coge el agua y sale [hedionda] que le afectan los olores y el ruido y que no están en contra de la legalidad de la explotación sino que no toleran las condiciones en que lo hacen.

VI

HECHOS

En este ítem le corresponde a la judicatura establecer si se demostró el daño ocasionado y el fundamento de la acción para expresar la vulneración de los derechos constitucionales. O si se probó el eximir de responsabilidad al mismo.

Para el presente caso, se relaciona con una exposición clara por parte de los accionantes sobre la vulneración de sus derechos constitucionales por parte de la Empresa ENAP SIPEC, quien está a cargo de la explotación petrolera del pozo denominado MDC ubicado en la Parroquia “Unión Milagreña” del Cantón Joya de los Sachas en la Provincia de Orellana.

En este caso, se hace notar un primer punto de partida para desarrollar el futuro razonamiento, esto es el Estado no ha adoptado medidas efectivas para atender los requerimientos propuestos por los habitantes de la comunidad. Existen múltiples requerimientos planteados detallados [ut supra], los cuales no han tenido respuesta de solución alguna, solamente al parecer de las informaciones que inclusive la misma parte accionada presentó no tienen solución. Entendiendo este juzgador, que los comuneros- ante esa impotencia, tomen la decisión de activar este mecanismo de garantía constitucional.

Desde este primer punto de partida desde ya se observa una notoria vulneración al derecho de acceso a una protección judicial frente a los miembros que en un inicio fueron de la comunidad “10 de agosto” y actualmente para el caso que corresponde- “Virgen del Carmen”, perteneciente a la Parroquia

“Unión Milagreña”.

En este contexto, resultado del pensamiento y reflexión judicial, es que se entiende con total claridad, las razones que motivan a los ciudadanos: Candelario Alvarado Celso Primitivo, Merizalde Campoverde Santos Martín, Ortiz Prias Jessica Dolores, Romero Villagrán Eufemia Rosa, Tanguila Grefa Rosita Elvira, Yumbo Tanguila Jefferson Benjamín, a presentar esta Acción de Protección.

Dentro de la acción de protección, los accionantes solicitaron se declare por parte de este órgano jurisdiccional- la responsabilidad a la Compañía ENAP- SIPEC, la responsabilidad por una vulneración a los siguientes Derechos: al agua, al ambiente sano, a la alimentación, a la salud, al trabajo, a la naturaleza. Así mismo se solicitó se ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación no pecuniarias a favor de los accionantes.

Los accionados, que en este caso corresponde a la empresa de explotación petrolera ENAP-SIPEC, solicitaron de una forma tácita, que este juzgador debería desechar esta acción de protección por varias razones tanto procesales, y siendo una la principal, la prohibición constitucional de suspender la producción hidrocarburífera toda vez que esta actividad productiva representa un rubro muy importante para el Presupuesto General del Estado, y de así hacerlo, podría ocasionar efectos severos para la administración económica estatal.

De igual manera los accionados, solicitaron a esta judicatura revocara las medidas cautelares en razón de que eso ocasionaría que el campo petrolero suspenda operaciones generando efectos devastadores para el desarrollo económico y presupuestario del país.

Los accionados presentaron a esta Judicatura hechos y argumentos de derecho sostenidos en jurisprudencia constitucional y la expresión de las razones de inviabilidad de dar paso a esta acción de protección.

Estos argumentos de los accionados tuvieron- un respaldo técnico por parte de los diversos amicus curiae presentados por diversas carteras de Estado como lo fue el Ministerio del Ambiente, Procuraduría General del Estado, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Secretaría General de la Presidencia de la República, los cuales explicaron y centraron la exposición en relación a que la suspensión del campo de explotación petrolera MDC generaría efectos severos en lo que respecta a los compromisos legales del Estado Ecuatoriano, así como el alto impacto al Presupuesto General del Estado, afectando de esta manera el interés general de los ecuatorianos el cual no puede verse menoscabado por el interés particular que en este caso representa- el de los comuneros “Virgen del Carmen” de la Parroquia “Unión Milagreña” del Cantón Joya de los Sachas de la República del Ecuador, siendo esta una importante razón para que el suscrito no acepte la solicitud de acción de protección planteada.

Así mismo, expresaron que dentro del proceso se ha producido la violación del Derecho de la defensa

del Estado, en razón de que no se notificó a la Procuraduría General del Estado ni al Ministerio del Ambiente, no obstante de las constancias documentadas del expediente- se determina la transmisión del expediente electrónico sustanciado en esta judicatura, a las respectivas instituciones por la vía telemática, el día 26 de agosto del 2021, las 15.19, conforme lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este contexto importante mencionar para entender la decisión judicial- , éste juzgador se centra en lo siguiente, en resolver si hubo o no vulneración, y quiere partir su análisis desde este importante punto de vista.

Los accionantes definieron a la base fáctica, la cual motivó la presentación de la presente acción de protección lo siguiente: que [desde el año 2004, la empresa ENAP SIPEC, inició sus actividades en el sector donde residen, esto es la Parroquia denominada “Virgen del Carmen” “Unión Milagreña” del Cantón “Joya de los Sachas” se expresó que en el lugar existen generadores que emiten una fuerte contaminación acústica que sobrepasa los límites preestablecidos en las normas ambientales, y que desde hace meses han incorporado (2) dos generadores más, lo que ha ocasionado que afecte con el ruido de una manera más intensa, en razón de que su funcionamiento son las 24 horas al día, que esto habría ocasionado que haya un malestar en los habitantes de la comunidad generando de esta manera un estrés. Los accionantes explicaron además de la existencia de dos mecheros que son utilizados para la quema de gas, lo que ha ocasionado las llamadas lluvias ácidas, que contaminan el agua. Expresaron que el agua, sirve de alimento para los animales y que en algunos casos es de consumo para la comunidad como fuente de alimentación. Relataron que adicional a ello, hay un espacio denominado “Generación de Abono Orgánico” el cual se refirió que en ese lugar se depositan los residuos orgánicos, los cuales son enterrados en el sitio y que esto prolifera mosquitos. Sobre esto se observa que no se desarrolló ningún argumento legal sobre la atribución de la responsabilidad a los accionados.]

Los accionados por otro lado presentaron un copioso acervo probatorio, pero con una notoria deficiencia cuantitativa y cualitativa en su valoración, pues tras un intenso trabajo de este despacho en lograr el orden y sentido de la documentación, se determinó que efectivamente cuenta con una licencia ambiental así como existen diversos planes de acción desactualizados- que debía cumplir la Empresa ENAP, con respeto a las normas ambientales. Esta documentación ha sido mencionada en lo que corresponde a la admisibilidad de la prueba presentada constante a partir del numerales superiores de este pronunciamiento [Ut Supra].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación la judicatura analizará y considerará si los hechos en los cuales los accionantes se basan para fundamentar los argumentos respecto de los presunta vulneración de derechos constitucionales relacionados con la explotación del campo petrolero “MDC” a cargo de la empresa ENAC SIPEC han sido o no vulnerados, y para ello define el alcance del punto de resolución, el determinar si la cuestión que se encuentra comprendida dentro del alcance fáctico del caso que fue

expuesto en esta demanda se encuentra verdaderamente afectada.

Para ello, la judicatura notó que en la demanda propuesta por la parte accionante no encuentra- en su totalidad- las afirmaciones de hecho presentada por parte de los accionantes en el desarrollo de la audiencia, pues no se mencionó la existencia de asuntos de requerimientos pendientes por resolver como los que detectó este juzgador, y que fueron detallados anteriormente, siendo estos los que al parecer están pendientes ante la Defensoría del Pueblo y Ministerio del Ambiente y Agua.

En consecuencia, de conformidad con la estructura y objeto de la demanda así como la propia construcción de los argumentos legales en el desarrollo de la audiencia, la judicatura notó una cierta limitación técnica de participación por los accionantes y los testigos que presentaron, no obstante y pese a ello, se reafirmó la convicción de la credibilidad en lo planteado, en razón de que con palabras directas dirigidas a la sala expresaron lo que estaban atravesando en la comunidad y describieron la vulneración de sus derechos.

La judicatura plantea esto como una cuestión de la historia de la controversia porque considera importante en función de una principal razón, que pese a las limitaciones de los accionantes en su expresión artesanal y folclórica- en la elaboración de sus argumentaciones y exposiciones fácticas, llevo a este juzgador a pensar lo siguiente, que a la luz de las consideraciones mencionadas, se generó el principio de certeza jurídica de que los derechos de la comunidad “Virgen del Carmen” están siendo vulnerados, es decir que están viviendo en un ambiente contaminado. En razón de que al momento de rendir el relato en la sala de audiencias por los accionantes, fue expresado con la mayor naturalidad y espontaneidad que simplemente la verdad lo puede sostener.

Los accionados alegaron que los accionantes no ajustaron sus pretensiones a la empresa ENAP SIPEC, sino que involucraron al Estado, cuando éste no era el accionado, no obstante este juzgador considera que este argumento no es válido, puesto que la Constitución de la República del Ecuador dispone en el Art. 397 dispone que en los casos de daños ambientales será el Estado quien actuará de manera inmediata y subsidiaria.

Los accionados consideraron que no se contó con el Estado frente a esta acción de protección dejándolo en el derecho a la indefensión, no obstante este juzgador, conforme consta del expediente y del correo electrónico de notificación, se constató y se exhortó en buenos términos la intervención de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio del Medio Ambiente.

En este estado procesal, la judicatura debe y le corresponde analizar e interpretar si hay o no vulneración alguna, para el efecto es importante mencionar que en el ámbito constitucional el principio de efectividad de las normas legales es de vital importancia y es una característica particular del sistema jurídico ecuatoriano que le faculta la activación inmediata de garantías y mecanismos para evitar la vulneración de los derechos.

En consecuencia y con este antecedente se deja claro que no debe existir un requisito previo o procesal

que establezca que una organización o comunidad de -una localidad geográfica organizada de diversa forma a una estructura social de una capital o de una ciudad- acuda ante la Función Judicial a plantear un requerimiento. En este contexto este juzgador la declaró válida desde un inicio y la aceptó a trámite, inclusive declarando de oficio medidas cautelares.

Esta judicatura quiere aclarar que correspondiendo a este momento la determinación de la violación de los derechos vulnerados por parte del accionado al accionante. Se aborda un elemento que no tiene que ser descuidado, porque es importante, el definir que miembros que conforman la Comunidad “Virgen del Carmen” ha propuesto esta acción.

Este juzgador resultado de la exposición oral artesanal- pero clara de los accionantes, especialmente de los comuneros, determina que es notorio definir que sus habitantes quienes la conforman - la comunidad “Virgen del Carmen”- es la que ha propuesto esta acción de protección, siendo una comunidad sujeta a medidas especiales y diferentes de una organización social (construida desde la visión social), el accionante y sus comuneros, se han organizado para presentar un reclamo, para evidenciar a la justicia que están sujetos a medidas especiales que garantizan el ejercicio de los derechos, y si bien es cierto que se observa- que no es una comunidad indígena, por la región que habitan pero quieren ellos hacer valer- sus derechos como una comunidad [grupo organizado] preocupados de lo que está pasando. Lo cual hace comprender que la tierra significa más que una mera fuente de subsistencia sino que es necesaria para el desarrollo de la vida de sus miembros, de sus hijos y de la niñez y futuras generaciones, pues este juzgador entiende que ellos de la cosecha de la tierra recogen agua, plantas, para fines de manutención comprendiendo esa simbiosis e interdependencia hombre -naturaleza como una forma de vida y sustento, caracterizándose inclusive como una forma de sustentabilidad- un sistema de economía tribal, es decir la existencia de diversas formas de manejo financiero a raíz de la perspectiva comunitaria.

Esta forma de organización social, la cual no se puede descuidar, pues la misma Constitución reconoce en el Art. 1 al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano e independiente, unitario, intercultural, lleva a esta judicatura a entender la participación social en la causa judicial con un enfoque de comunidad, en razón de las características sociales, culturales y económicas que son diferentes a otras secciones de organización como podría entenderse a la urbana y culturizada. En este contexto es cuando se determina que la participación de los accionantes pertenecientes a la comunidad “Virgen del Carmen” requieren ciertas medidas de tratamiento jurídico y porque no decirlo de privilegios jurídicos que garanticen el pleno ejercicio, cumplimiento de derechos, acceso a la justicia y el derecho de protección judicial de los derechos. Pues así lo sostuvo la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en el Art. 1.1. en la que se demandó a que los Estados Partes de la Convención Convención Americana sobre Derechos Humanos- se comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, garantía que ha recogido el Estado Ecuatoriano, a través de su Constitución de la República en la que en el Art. 424

dispone que La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Disposición que en concordancia con lo establecido en el Art. 426 inciso segundo dispone que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.

Desde este punto de partida tanto normativo como fáctico, se sostiene que los miembros de una comunidad u organización social diferente [tribal] precisa de ciertas medidas especiales para que se garantice el pleno ejercicio de los derechos y en especial derechos que estén destinados a la supervivencia física, económica, humana y porque no decirlo cultural. Pues así la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió en la jurisprudencia del caso que abordó a la comunidad Mayagna Awas Tigni y en el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaya en Paraguay. Determinando que estas formas de diferente organización social- por más mínimas que sean- deben ser tratadas de una forma diferente y garantizarse por parte del Estado- la sustentabilidad de estas frente a sus tierras, modo de vida, respeto al ambiente y mucho más a su entorno donde residen.

Esta judicatura, quiere reafirmar esta línea de pensamiento, que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, remitiendo a casos reales y pragmáticos como lo es este, en razón de que desde ahí se establece la forma de garantizar los derechos de este tipo de organizaciones sociales, pues no sería lo mismo la existencia de un conflicto jurídico entre una comunidad urbana citadina con una comunidad vulnerable existente en la zona geográfica como el caso de la “ Comunidad Virgen de Carmen” ubicada en la localidad amazónica Joya de los Sachas, donde la protección judicial de los derechos se resume en la simple impresión de un documento emitido por un órgano de administración local y las probabilidades de acceso y protección judicial son severamente limitadas y manipuladas, ocasionando de esta manera que la vulneración a sus derechos que gozamos todos los ecuatorianos en igualdad de condiciones- sea tolerado como algo normal y de aceptación, porque el reclamarlos afectaría a otros grupos sociales determinados.

Tras este importante punto de partida se determina que los ciudadanos accionantes que forman parte de esta comunidad “Virgen del Carmen” quien ha decidido participar desde este concepto que ha revisado como línea de inicio de argumentación este Juez, es un concepto doctrinario de participación, el cual está protegida por el derecho internacional y sobre todo por los derechos humanos que garantiza su permanencia y sostenibilidad; y, es el Estado quien está en la obligación de proteger, garantizar y respetar su bienestar, disposiciones que se hallan debidamente claras en los Arts. 397 y 398 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre este punto de partida, la cuestión general de los derechos de comunidad, es importante señalar el derecho que gozan los mismos y su forma de proceder en los casos que una vulneración de derechos sea evidente, pues bastó y sobró en mencionar [la expresión corporal] por parte de una de las accionantes -que con notoria sencillez y resignación expresaba a la sala de audiencias que en la noche no se puede dormir en razón de los mecheros encendidos-.

De la prueba documental presentada por parte del accionada lo único que se desprende son estas cuestiones: la discordancia entre lo alegado versus a lo probado en lo que respecta a determinar que no hay afectación del derecho del agua, ambiente sano, alimentación, salud y a la naturaleza. Pues el argumento oral, destinado a probar la falta de responsabilidad por parte del accionado, se enfocó en dos cuestiones, la primera en sostener que el adoptar o disponer que los mecheros sean apagados así como los generadores implicaría que el campo petrolero MDC deje de bombear lo que ocasionaría que el Estado ecuatoriano genere miles de pérdidas económicas y que al ser la explotación petrolera un área y sector de producción estratégico, no es posible suspender en razón de que se violaría la constitución. La segunda cuestión se abordó en lo relacionado al área de que al ser únicamente la empresa ENAP SIPEC, no se podría vincular al Estado en las reparaciones.

Sobre este punto en lo referente a que el Estado no puede abstenerse de recibir los ingresos que el petróleo le produce, no solo el accionado, sino también los terceros interesados de los diversos segmentos estatales, dejaron claro a este Juzgador que el dar paso a la presente acción de protección afectaría severamente a los ingresos que recibe el Estado por este concepto y que sería inconstitucional.

En este contexto, este juzgador, quiere evidenciar que de los amicus curiae presentados por los representantes estatales son importantes, pues da a entender diferentes visiones que les corresponde asumir a las carteras de Estado en relación con su misión institucional, no obstante se valora el presentado por parte de la Secretaria General de la República, por dos razones, la primera por cuanto los amicus curiae si bien es cierto no exige formalidad alguna para su activación, se determina que los representantes en la audiencia, no son funcionarios subrogantes o que cumplen un encargo, sino son titulares determinándose desde ya la solvencia y sustentabilidad de sus argumentaciones jurídicas, así como la configuración del derecho a la buena gobernanza y administración pública que nos asiste a los ciudadanos ecuatorianos; y, segundo por encontrarse debidamente autorizados para actuar [como abogados] en el decurso de las actuaciones judiciales que vinculan.

No obstante en cuanto a esta circunstancia si bien se ha hecho alusión tanto por la parte accionada así como por representantes del Estado, que es necesario contar con estos recursos para sostener el Presupuesto General del Estado, para este juzgador resulta improcedente el aceptar el argumento del accionado respecto a que se debería rechazar la exigencia del cumplimiento de derechos de la Comunidad “Virgen del Carmen” por cuanto es más importante la explotación hidrocarburífera, que el medio ambiente.

Pero el problema verdadero se determinó conforme el análisis de la documentación respectiva, radica en expresar que esta licencia ambiental si es verdad que existe pero que hay condiciones necesarias para entender que al igual que se interviene en este tipo de audiencias, esta emisión de la licencia puede quedar a discreción de un Ministro- con sujeción o apreciación que este tenga. Pues del análisis de la documentación presentada como prueba documental por parte del accionado, cuyo desorden envolvente, llevó a esta judicatura a destinar tiempo en exceso en revisar, analizar e interpretar,

determinó dos cuestiones relevantes: primero que no hay seguimiento a lo exigido por parte del Estado a la Empresa ENAP SIPEC, con respecto a los compromisos adquiridos para la explotación petrolera en la localidad “Unión Milagreña” y segundo, de haber compromisos son cumplidos parcialmente o meramente otorgando un matiz formal-. De igual manera se determinó la existencia de planes de mitigación los cuales ni hay evidencia alguna de seguimiento o de cumplimiento, puesto que los mismos están elaborados con actualización al año 2011 y nos ubicamos cronológicamente en el año 2021.

Este juzgador al ser un caso de especial interés y trascendencia en la vida no solo de la comunidad “Virgen del Carmen” sino de toda la comunidad de la Joya de los Sachas y de la región amazónica ecuatoriana, quiere dejar claro que seguirá para efectos de su resolución, la línea de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que como un órgano imparcial de referencia en la administración de justicia -en la que el mismo Estado ecuatoriano mantiene a un representante como Juez miembro-.

Y es así que se nota la importante relevancia que corresponde el derecho de los integrantes de la comunidad “Virgen del Carmen” a usar y gozar de los recursos que se encuentran sobre las tierras donde ellos la poseen y las habitan y que forman parte de la comunidad. No obstante también se hace notar que la subsistencia cultural y económica de esta comunidad, depende del acceso y el uso de los recursos naturales del territorio, como lo es el agua. Para ello el accionado no justificó que haya existido Primero: el fiel cumplimiento de sendos planes de mitigación ambiental que agrupó al proceso documentadamente y fueron presentados en la audiencia. Segundo: no se justificó que estos planes de mitigación y organización de la explotación del pozo MDC estén actualizados. Tercero: no se justificó que haya habido por lo menos un intento de participación efectiva entre los miembros de la Comunidad y la empresa petrolera con miras a subsanar los conflictos que se venían presentando anteriormente, pues ya se refirió con antelación una accionante expresando [no nos daban oídos]. Cuarto: no se justificó que la empresa “Chavezsolution” la que realiza las evaluaciones de agua y aire, tenga credibilidad, puesto que en los informes de revisión de los resultados de muestras de agua, aire realizados a la empresa ENAP SIPEC, se haya gestionado de una forma que garantice que las muestras recogidas- se hayan sometido a un análisis minucioso y lectura de las mismas, manteniendo una debida [cadena de custodia ambiental entre el momento de la obtención de la muestra y la presentación en el laboratorio de análisis],es más las conclusiones se repiten en todos los informes así como las recomendaciones. De igual manera para concluir no se justificó la existencia de un estudio previo de impacto social y ambiental en la cual se determina la consulta previa y la participación de los beneficios a la comunidad “Virgen del Carmen”, los cuales son coherentes con observaciones que han realizado el Comité de Derechos Humanos, literatura internacional destinada a la solución de este tipo de casos.

Los accionados así como la intervención del Estado mencionó que la extracción del petróleo es parte fundamental de la estructura económica, se hicieron sendas y a criterio de este juzgador hasta dramáticas exposiciones del impacto que tendría, sobre todo al sector salud, educación y otros más. Argumentos que fueron respaldados por el amicus curiae representados por los funcionarios encargados pero la mayoría de ellos -no titularizados en su cargo en la administración pública

ecuatoriana-

Lo manifestado por los accionantes está corroborado este juzgador determina la existencia de una vulneración de los derechos al agua, ambiente sano, alimentación sana, Salud, Trabajo y medio ambiente, determinándose a criterio del órgano jurisdiccional que el impacto ambiental es grave y traumático, pues este hecho fue corroborado a simple vista en la inspección judicial realizada. Así mismo se corroboró que no se está garantizando la mitigación del impacto ambiental en razón de las construcciones de mala calidad del campo petrolero [MDC], lo que hace incapaz que la contaminación acústica, odorífica que producen las “camas” de tratamiento de desechos orgánicos, sean garantía para el respeto no solo con el bienestar de los comuneros de “virgen del Carmen” sino con el medio ambiente en general, pues de la lectura de todos los planes desactualizados- que presentó como prueba documental la empresa ENAP SIPEC a esta causa, y que habrían servido de base para la obtención de la licencia ambiental, son diversas las acciones y características técnicas destinadas a adaptarse-o que se debe realizar para mitigar este tipo de efectos.

De igual manera este juzgador revisó con detenimiento los contenidos [dispersos] del documento presentado por los accionados denominado “Reevaluación al ESIA del Bloque MDC para la Ampliación de las Facilidades y Recuperación Mejorada Mayo 2011] documento que contiene el seguimiento al plan de manejo, y que en su parte pertinente se dispone lineamientos y protocolos para el manejo del “monitoreo del ruido” Fs. 301, obligando a la Empresa a realizar un seguimiento del ruido ambiental en la periferia y en el exterior de las instalaciones; información que no ha sido justificada por parte de los accionados.

Así mismo dentro del referido caso, no se ha justificado por los accionados- que se haya realizado la medición de ruidos en ambiente exterior, otorgándose el resultado de que el procedimiento adoptado conforme la legislación ambiental, sea satisfactorio al entorno o la comunidad, mas con el pronunciamiento existente de la Defensoría del Pueblo que determina que sobrepasa los niveles adecuados y establecidos, este juzgador tiene la convicción de que se le atribuye la responsabilidad de vulneración de los derechos demandados por los accionados. Así mismo de la revisión de la prueba documentada presentada por los accionados, en lo que respecta al manejo del compostaje o mejor dicho de tratamiento de residuos orgánicos sólidos, se determinó [del contenido informativo] que el tratamiento de estos suelos se ejecuta en celdas cerradas, impermeables y con control de lixiviados. Se usa en su tratamiento materiales para manejar la descomposición tales como gallinaza y aserrín (Fs. 345 vlt.) Información que consta en el Plan de Manejo 83 elaborado por la empresa Ecuambiente Consulting y que ha sido presentado por parte del accionado como prueba documentada. Esta información versus lo inspeccionado en contraste- con la misma no es coherente, siendo esta una razón más para atribuir la responsabilidad de la vulneración de los derechos propuestos por los accionados. Así mismo en la Resolución No. MERNNR-SEEPGN-2020-372-RM, de 31 de mayo de 2020, emitida por parte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales [prueba documentada presentada por el accionado] si bien es cierto se determinó: Aprobar a ENAP SIPETROL S. A el uso y la quema del gas asociado a Bloques MDC y PBHI año 2020, se le dispuso por parte de esta cartera de Estado, que la empresa debería realizar trabajos necesarios y presentar proyectos para optimizar el aprovechamiento

del gas natural asociado y minimizar la quema del mismo. (Fs. 385), información que no se ha justificado en esta causa jurisdiccional.

En este contexto corresponde a esta judicatura analizar si la concesión otorgada a la empresa ENAP SIPEC dentro del territorio de la comunidad “Virgen del Carmen” ha sido afectado los recursos naturales, partiendo del punto de vista que la comunidad “Virgen del Carmen” es una comunidad distintiva que se encuentra en situación de vulnerabilidad, tanto respecto del Estado como de terceras partes privadas, por lo que el reclamar la presunta violación de un derecho ante los jueces de la ciudad de la Joya de los Sachas, es un avance y un egreso en su carente economía [tribal], pues ya tras múltiples requerimientos fueron propuestos en otras instancias Estatales- , y no tuvieron respuesta oportuna, violándose desde un inicio el derecho a la protección judicial, más la Función Judicial ecuatoriana no puede seguir respaldando la violación del derecho a la protección judicial reconocido en el Art. 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

Con estos antecedentes, este juzgador notó la vulneración del derecho al agua, ambiente sano, alimentación, salud, trabajo, naturaleza derechos que están en inminente riesgo de vulneración por las situaciones antes expuestas. Este juzgador determinó que tanto la Constitución de la República reconoce el carácter fundamental del derecho a la vida sobre todo a ejercer a la vida de una forma digna. Pues así en el Art. 66.1 se dispone: “El derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental”.

En este contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrolló este concepto entendiéndose como “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado todos los derechos carecen de sentido”. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, comprende, no solo el derecho a todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan las violaciones de este derecho básico y en particular el deber de impedir que los agentes atenten contra él (...) denotándose conforme lo ha expuesto los accionantes hay riesgos reales, ciertos, graves e inminentes a la vida digna de los habitantes de la comunidad “Virgen del Carmen”.

El derecho al agua se encuentra vulnerado en razón de que los accionantes fue claro al expresar que cuando obtienen el agua ésta sale con mal olor.

El sistema interamericano ha considerado el Derecho a la salud como el “disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”, para el efecto la Constitución del Ecuador vincula en el Art. 32, la realización del derecho a la salud como "la posibilidad real de ejercer efectivamente otros derechos

como lo son el agua y la alimentación y el ambiente sano”, situación que el accionado no ha podido probar que no se ha afectado este importante Derecho.

En este contexto existe un derecho el más importante que se encuentra afectado, como lo es el derecho a la naturaleza, el cual los accionantes han evidenciado, para ello el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce: “el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak kawsay” se declara el interés público de la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”. Así mismo el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce y garantiza a las personas: “el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”. Es decir, el derecho a un medio ambiente sano y libre de contaminación que se ve fortalecido con la caracterización del ambiente equilibrado.

El artículo 16 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 86 (3) de la Constitución, señala lo siguiente: Se presumirán los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”

En este contexto, este juzgador quiere seguir la línea de argumentación de una forma estrictamente referencia, y coincidir con el precedente que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la causa referenciada como No. 21201202000170 de segunda instancia, expresó frente a una demanda constitucional de acción de protección que conoció, en razón de un recurso de apelación. Al respecto la sala se refirió en lo siguiente:

“ El Estado ecuatoriano, no debe permitir que se siga destruyendo su medio ambiente por el mal manejo y la superproducción de multinacionales sin ética, por lo que es esencial dejar precedentes que imputen responsabilidad ambiental por el daño causado a la naturaleza a dichas empresas, tomando en cuenta el principio “quien contamina repara” definiendo todos los efectos provocados en el medio ambiente que se conseguirán como resultado de las investigaciones, tipificando, causas y peligros en lo concerniente a lo físico, biótico, humano y socioeconómico; al tratarse de petroleras el impacto fiscal genera una contribución económica estratégica, centralizada en las arcas del Estado que permite la consecución de otros proyectos de utilidad social, sin embargo la problemática petrolera, sacude con sus impactos al medio ambiente ocasionando un desequilibrio en la naturaleza.” (...) La sala de la Corte Provincial, se fundamentó que: I). Es desde todo punto de vista evidente, que la naturaleza, está siendo afectada, y vulnerada en sus derechos constitucionales establecidos en el Art. 71 de la Ley Suprema, pues la quema de gas afecta al aire, la biodiversidad, debido a que con esta actividad, se

envía directamente emisiones de gases de efecto invernadero, que son producto de las operaciones petroleras que ocasionan un lacerante daño por el impacto al medio ambiente y a la biodiversidad, estos impactos, derivados de las actividades petroleras son la principal fuente de contaminación. II). De la misma manera, con la quema del gas producto de la actividad extractiva de hidrocarburo se desconoce los derechos constitucionales de los habitantes que viven en la zona de influencia de la referida actividad, pues su derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, constitucionalmente garantizado en los artículos 14 y 32 de la Constitución de la República del Ecuador, se han desconocido la quema de gas, en la forma como se lo hace en la actualidad en la rama extractiva de la actividad petrolera, constituyéndose en la mayor amenaza para los habitantes por ser altamente contaminante del aire e incrementando los riesgos de contraer enfermedades irreversibles para la vida de los seres humanos. III). Advierte así mismo el tribunal, que las autorizaciones para la quema de gas, como actividad asociada a la producción hidrocarburífera que efectúa el Estado ecuatoriano, por intermedio del Ministerio de Energía y Recursos no Renovables, desatiende los compromisos internacionales efectuados por el Ecuador en materia ambiental, entre los más importantes: Las contribuciones determinadas a nivel nacional del Ecuador, llevadas a cabo durante la XXI Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 21) celebrada en el año 2015, el Ecuador junto, a 194 miembros adoptaron el Acuerdo de París como un acuerdo histórico que establece medidas para la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero, según la cual el Estado Ecuatoriano plantea reducir las emisiones del sector energía en un 20.4 25% más bajo del escenario actual, para lo cual entre las alternativas propuestas se prevé generar electricidad a partir del gas asociado a la explotación petrolera al optimizar su uso”.

La Corte Provincial de Sucumbíos, consideró que el Estado Ecuatoriano le asiste a los accionantes a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, desatendiendo con la actividad contaminante, su derecho a la salud, al no proveer el uso de las tecnologías ambientalmente limpias y de energías no contaminantes y de bajo impacto. Por lo que dispuso en relación a la Reparación Integral.- Que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables a través de la Secretaría de Hidrocarburos, conjuntamente con las empresas petroleras procederá a la actualización del plan para la eliminación gradual y progresiva de los mecheros tradicionales que se utilizan para la quema del gas, siendo los que se encuentran en los sitios aledaños a los centros poblados los primero en retirarse, por lo cual se le concede el plazo de 18 meses respecto de los demás mecheros, se deberá proceder a su progresiva eliminación hasta el mes de diciembre del año 2030; por lo que, se reducirá de forma planificada en atención a los compromisos que el Estado Ecuatoriano haya asumido en materia ambiental y concretamente en relación a la quema de gas. 2. El Ministerio de Energía y Recursos no Renovables a través de la Secretaria de Hidrocarburos, o la entidad estatal correspondiente y que tenga atribuciones para conferir estas autorizaciones para lugares apartados de los centros poblados cuando se presente nueva tecnología que reduzca la contaminación ambiental en los porcentajes que para el efecto determinará la cartera de estado que tiene la rectoría en materia ambiental; o conferirá estas autorizaciones cuando se implemente tecnología que permita el aprovechamiento del gas proveniente de las actividades hidrocarburíferas de una manera más técnica y amigable con el ambiente. 3. El Ministerio del Ambiente realizará un plan de monitoreo anual y para la verificación del restablecimiento de los ambientes naturales de los alrededores en donde se encuentra actualmente

realizado la quema de gases a través de los denominados mecheros o antorchas, medida que se realizará de forma permanente, con el fin de tomar acciones precautelorias a favor de la naturaleza.- 4. El Ministerio del Ambiente realizará la coordinación intersectorial, incluyendo a los Gobiernos Autónomos descentralizados (GAD'S) de las provincias de Sucumbíos, Orellana, Napo, con las carteras de Estado que tengan las competencias en los temas en mención, para que se evalúe la calidad e idoneidad de los recursos hídricos de los cuales aprovecha la población, junto con las empresas públicas y privadas, encargadas de la explotación petrolera, y efectuarán un estudio técnico para la implementación de un sistema de abastecimiento de agua apta para el consumo en favor de los habitantes de los asentamientos aledaños a los mecheros o antorchas y que actualmente no poseen el líquido vital. 5. El Estado, a través del Ministerio de Salud, efectuará una coordinación intersectorial óptima que incluya a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD'S) de las Provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, conjuntamente con otras carteras de Estado y, de ser necesario, con entidades de derecho privado sin fines de lucro, con quienes, en un plazo de seis meses (6), se procederá a efectuar una investigación y estudio medicocientífico que permita establecer el grado de afectación de la actividad Hidrocarburífero en la población aledaña y próxima a donde ésta actividad se realiza. De establecerse en este estudio un número significativo de afectados que estadísticamente lo justifique, se creará o implementará una Unidad Clínica Oncológica que permita diagnosticar y tratar enfermedades oncológicas; por lo que se procederá a su creación previa coordinación con las carteras de estado para su cabal ejecución, misma que se ejecutará en el Hospital General Marco Vinicio Iza, ubicado en la parroquia Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, de la Provincia de Sucumbíos. Medida que deberá ser cumplida en un plazo de 18 meses a partir de los resultados a los que se hizo mención. 6. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, procederá en un acto público a brindar disculpas públicas a los accionantes y por intermedio a la Población de la Amazonía y al país, por la falta de decisiones de dicha entidad ante la deficiente implementación de los acuerdos a los que ha llegado el Estado Ecuatoriano en materia ambiental, relacionado con la quema de gas producto de la actividad Hidrocarburífera.7. Oficiese al señor Defensor del Pueblo, para que designe al personal idóneo y necesario quienes efectuarán los informes trimestrales respecto de lo decidido por este tribunal, relacionado a la reparación integral aquí dispuesta, hasta su cabal cumplimiento.(...).

REsolucion

Sobre la base de lo dispuesto en base a lo dispuesto en los artículos: 14, 32, 71, 88, 396 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los Art. XI, Art. XVII, Art. XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos de Hombre. Art. 11 Numerales 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la localidad geográfica de la Joya de los Sachas Provincia de Orellana, República del Ecuador, ACEPTA la acción de protección referenciada como 22252-202100253, propuesta por parte de los accionados CANDELARIO ALVARADO CELSO PRIMITIVO,

MERIZALDE CAMPOVERDE SANTOS MARTIN ORTIZ, PRIAS JESSICA DOLORES, ROMERO VILLAGRÁN EUFEMIA ROSA, TANGUILA GREGA ROSITA ELVIRA, YUMBO TANGUILA JEFFERSON BENJAMIN, en contra de la Empresa ENAP- SIPEC, representado por parte del señor Ing. Diego Díaz, teniendo como subsidiario responsable, conforme lo dispone el Art. 397 de la Constitución de la República al Estado Ecuatoriano.

Esta decisión jurisdiccional es tomada en razón de haberse probado a través de la existencia de un nexo causal entre los hechos fácticos expuestos, lugar geográfico inspeccionado, análisis de la prueba documental presentada por la parte accionada y la falta de justificación de la responsabilidad de la empresa accionada respecto de lo propuesto por los accionantes.

Este juzgador, determinó que el daño y la vulneración a los derechos al agua y la soberanía alimentaria (Art. 32, 66.2), Seguridad alimentaria (Art. 13), Derecho a vivir en un medio ambiente sano (Art. 14) Derecho a la Naturaleza, de la Constitución de la República del Ecuador, todo esto con un enfoque de visión de Derechos Colectivos de interés común en lo que respecta al hábitat en un entorno libre de contaminación con miras a precautelar la salud de sus habitantes.

En el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, se ha dispuesto que de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. Es importante mencionar que esta norma constitucional, recoge todos los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo respecto de la atribución de la responsabilidad a la parte accionada cuando se presenten este tipo de casos, pues así se siguió los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente con el enfoque de aplicación estricta de la doctrina de Control de Convencionalidad, pues es la vía más eficaz para [atajar] la resolución del problema a través de los instrumentos legales internacionales multilaterales, como los que fueron destacados anteriormente.

La reparación del daño ocasionado por la vulneración requiere, cuando sea el caso la plena restitución in integrum que consiste y se evidencia en el restablecimiento de la situación anterior. Por lo tanto ésta judicatura ha considerado la necesidad al amparo de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo dispuesto en el Art. 78 de la misma norma legal, con miras a que se pueda resarcir los daños de manera integral, a través de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y de garantías de no repetición.

Además, para efectos de una determinación de reparación integral con un criterio de proporcionalidad, éste juzgador quiere seguir dos líneas, la primera en relación con la existencia de un precedente judicial, esto es en el juicio referenciado como No. 21201202000170, en la cual la Corte Provincial de Sucumbíos resolvió una situación análoga, y la segunda la línea otorgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con la reparación integral con enfoque proporcional y planificado.

En consecuencia, tomando en cuenta la declaratoria de vulneración de los derechos al agua, ambiente sano, alimentación sana, salud, trabajo, naturaleza, se procederá a declarar las reparaciones

respectivas, a la luz de los criterios de proporcionalidad con enfoque organizado y planificado sin afectar las proyecciones presupuestarias conforme se ha hecho saber a esta judicatura-.

Se dispone: Que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables a través de la Secretaría de Hidrocarburos, conjuntamente con la empresa ENAP SIPEC proceda a la actualización del plan para la eliminación gradual y progresiva de los mecheros tradicionales que se utilizan para la quema del gas, siendo los que se encuentran en el campo MDC, ubicado en la Parroquia “Unión Milagreña” del Cantón Joya de los Sachas. Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el plazo de 18 meses. Estas acciones se realizarán de forma planificada en atención a los intereses del Estado Ecuatoriano haya asumido en materia ambiental y concretamente a la quema de gas al aire libre. Pues mención especial merece enunciar los compromisos adoptados en la XXI Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, llevada a cabo en 2015 en la cual se adoptó el “Acuerdo de París” que como acuerdo histórico estableció medidas para la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (CFC) según la cual el Estado Ecuatoriano plantea reducir las emisiones de energía en 20.4 -25% más bajo del escenario actual, para lo cual entre las alternativas propuestas se prevé generar electricidad a partir del gas asociado a la explotación petrolera al optimizar el uso. (Fuente: Caso No. 21201202000170 Corte Superior Sucumbios Fallo de 29.07.2021-09.22)

El Ministerio de Energía y Recursos no Renovables a través de la Secretaría de Hidrocarburos, o la entidad estatal correspondiente y que tenga atribuciones para conferir estas autorizaciones para lugares apartados de los centros poblados cuando se presente una nueva tecnología que reduzca la contaminación ambiental en los porcentajes que para el efecto determinará la cartera de Estado que tiene la rectoría en materia ambiental; o conferirá estas autorizaciones cuando se implemente tecnología que permita el aprovechamiento del gas proveniente de las actividades hidrocarbúferas de una manera más técnica y amigable del ambiente, de esta acción se le encarga la supervisión en aplicación al derecho humano de la buena gobernanza y administración pública- a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, en razón de su preocupación directa con este tipo de causas jurisdiccionales.

El Ministerio del Ambiente realizará un plan de monitoreo anual y para la verificación del restablecimiento de los ambientes naturales de los alrededores en donde se encuentra actualmente realizando la quema de gases a través de los denominados “mecheros” o “antorchas”, medida que se realizará de forma permanente con el fin de tomar acciones preventivas a favor del medio ambiente.

El Ministerio del Ambiente realizará la coordinación intersectorial, incluyendo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADS) de las provincias de Sucumbíos, Orellana, y Napo con las carteras de Estado que tengan las competencias en los temas en mención, para que se evalúe la calidad e idoneidad de los recursos hídricos de los cuales aprovecha y consume la población, junto con las empresas públicas y privadas, encargadas de la explotación petrolera y de otros recursos de alto impacto para el medio ambiente, y efectuarán un estudio técnico para la implementación de un sistema de abastecimiento, reserva y tratamiento de agua, apta para el consumo humano a favor de los

habitantes de los asentamientos locales de esas provincias, priorizando a los habitantes domiciliados-cerca de los mecheros, antorchas y que actualmente no poseen a su disposición entera el líquido vital en razón de las condiciones en las que se encuentra. El cumplimiento de lo ordenado en este ítem será a partir de 30 días de ejecutoriada la Sentencia

El Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio de Salud, efectuará una coordinación intersectorial óptima que incluya a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD'S) de las Provincias de Orellana, Sucumbíos, Napo y Zamora junto con otras carteras de Estado, y de ser necesario, con entidades de derecho privado sin fines de lucro, -para que en un plazo en las cuales el Estado Ecuatoriano pueda desarrollar de acuerdo a sus planes de acción y organización institucional- se desarrolle un levantamiento de historias clínicas a favor de la población local, que permita identificar los factores de riesgo resultado de la afectación de la actividad hidrocarburífera en la población de la comunidad “Virgen del Carmen” y las comunidades aledañas a zonas de explotación petrolera. Esta decisión se la toma en razón de lo argumentado por la señora ciudadana Letty Jaramillo, en calidad de Presidenta del Consejo de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Provincia de Orellana, quien presentó su *amicus curiae*.

El Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, procederá en un acto público a brindar disculpas públicas a los accionantes así como a la Población Amazónica Ecuatoriana, especialmente en las regiones de Sucumbíos, Orellana y Napo, medida que deberá ser ejecutada a satisfacción en un plazo de 18 meses, todo esto en razón por la falta de seguimiento a los planes y compromisos adquiridos [para lograr la explotación petrolera] entre la Empresa ENAP SIPEC y el Estado Ecuatoriano.

Garantizar por parte del Ministerio del Ambiente y las carteras de Estado especializadas, que las futuras acciones destinadas a la explotación petrolera y otros recursos de alto impacto en las zonas amazónicas como lo es Sucumbíos, Orellana y Napo, se tenga especial el consentimiento libre, informado y previo de los miembros de la comunidad según sus costumbres, tradiciones y hábitos sociales. Se priorizará el desarrollo sostenible económicamente y sustentable de las comunidades.

Se procederá con especial atención, sin perjuicio de una sanción, a la reevaluación del Estudio u otros procedimientos de -Impacto Ambiental para el Bloque Mauro Dávalos Cordero-, que para el efecto se deberá realizar con la respectiva audiencia pública de los moradores de la Comunidad. Esto implica revisión y actualización de los Planes de Mitigación Ambiental, y el estricto cumplimiento para el manejo de desechos sólidos, generadores de energía, mitigación del ruido y construcción de paredes para disminución de contaminación acústica. Para el cumplimiento de lo ordenado, corresponderá al Ministerio de Ambiente [ejecutar de acuerdo a su planificación institucional] acción que tendrá que ser ejecutada en el espacio de quince días después de ejecutoriada la presente Sentencia. La supervisión de lo ordenado corresponderá a la Defensoría del Pueblo, quien reportará a través de los informes trimestrales respectivos.

Medidas Cautelares

Con respecto a lo ordenado por esta judicatura y tomando especial atención a lo argumentado por la

Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República en su exposición el día de la audiencia a través del amicus curiae, las medidas cautelares dictadas en contra del accionado, el 18 de agosto del 2021, las 12.02, se revocan las mismas.

Redactada en impreña en la ciudad de, Joya de los Sachas Provincia de Orellana, el 13 de septiembre del 2021. En aplicación a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.

Cúmplase y Notifíquese.-

f).- BOLIVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CABEZAS SOLANO ANGEL DUVERLI
Secretario Temporal